



Lima, Diciembre Doce de 1901

Señor Director
del Panóptico.

En la fecha, se
ha expedido por este Despacho, la resolu-
ción que sigue:

Complácese la sentencia, pro-
nunciada por los Tribunales de justicia,
por la que se impone a los reos Antonio
Chipa y Sasual Calachua, la pena de
penitenciaría en cuarto grado, término máximo
o sea quince años, con las aseorías de ley,
y a Valentín Calachua, la misma pena
aumentada en un término, o sea diez años,
debiendo contarse el término para los
indicados reos desde el 12 de Marzo de 1898.
Al efecto, dictose las órdenes convenientes para
que sean trasladados a la Cárcel de Guasa-
lupo, en donde permanecerán hasta que hayan
celdas vacantes en el Panóptico.

Trascríbela áns para su
conocimiento y demás fines; adjuntándole el
testimonio de su referencia.

Días que áns.
Preciosos Paños

Li

ma, 23 de Diciembre de 1901
Sáquese copia del testimo-
nio de su referencia en el libro
respectivo y archívese con el
original.

Pamiro
J. J. Zarate



1901-1902

Sello 7º de OFICIO

El Ciudadano Juan J. Vela
Rescrito del Crimen etc.

Sentencia

Certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio entre las cuadras, Valentín Calachua, y Antonio Chiripa, por el homicidio de Bernardo Chiripa; se ha pronunciado sentencia, cuyo tenor es como sigue = Sentencia = En la causa criminal seguida de oficio entre Pascual, Valentín Francisco y Sebastián Calachua, y Antonio Chiripa, la cual se ha seguido por los trámites, de ley, hasta el estadio de pronunciar sentencia. Vistos y teniendo en consideración. Primero, que denunciando el delito ante el Juzgado de Cailloma, por el alcalde de ese Principio, se expidió el auto cabal de priso, se tomaron las imputaciones de los acusados y las declaraciones de los testigos, como también la preventiva del denunciante y recordado el cuerpo del delito se pasó al plenario relativamente a los individuos numbrados en el párrafo primero de esta sentencia, y se sobreseyó relativamente a Pedro Sáparayo y Silviana Vilca de Calachua, y habiendo tomado en consideración a los primros y

José Martínez Calachua, y haciendo tomo
do su confesión a los primeros y de
nadar los trámites de acusación defen-
sor y prima, se llamó autos para
sentencia. Segundo: que los respon-
sos instructivos de fijas crudas multa-
sos fueron, doce, catena y diez y seis (no
mencionaron) confesaron terminantemente
la comisión del delito, indicando la
parte que cada uno tomó en el acto,
bastaría de quemar a Berna Chipe
en una hoguera por cura endemoni-
da o posesa. Tercero: que segun esas
instrucciones, los del delito, son Valentín y
Pascual Calachua y Arturo Chipe
respectivamente, esposo, suegro y hermano
de la víctima; quedando meramente
Francisco y Sebastián Calachua, en la
acusación de complicio, pues indirecta-
y secundariamente, cooperando a la comi-
sión del delito sin impedirlo como
pudieron hacerlo. Cuarto: que aun
que todos los acusados se retractan
en sus instrucciones, al prestar sus co-
fesiones, que comienzan el 182 y 191, no
dán una razón conveniente que po-
tifique su procedimiento, estando más
bien comprobada la verdad de las in-
structivas en el relato que los respon-
sables del hecho criminal a Berna



ro Ancocallo f²⁶ mella, a Manuel Ca
 cimiro Caladma af¹⁶ mella, a Pedro Sa
 pacayo af⁹⁹, a Jacinto Huacachca a
 f¹⁰³, a Juana Escallo af¹⁰⁴, a Cecilio
 Caladma af¹⁰⁶; corroborándose más la
 verdad de las instructivas, en el hecho
 se que cuando las prestaron los reos
 no creían haber cometido un delito, sino
 más bien, realizado una obra de caridad
 pia y espiatoria, purificando por mo
 dio del fuego el alma de Berna Chil
 pa. Quinto: que el cuerpo del delito se
 encuentra plenamente acreditado y com
 probado en los reconocimientos que comen
 af³², 34; de este proceso, se los mules
 aparece que se encontró los restos de la
 hoguera donde fue quemada Berna
 Chipa, junto con algunas osamentas
 en el sitio donde confesó su esposo Va
 lentin que las había enterrado. Sexto:
 que la prueba ofrecida por los defen
 dores de los reos, en el plenario, no
 destruye las del sumario. Séptimo:
 que el delito cometido por los proce
 sados, es, el de homicidio calificado
 a que se refiere el inciso tercero del
 artículo 232; y por lo mismo la pena
 que les correspondería a sus autores, se
 ría la de muerte, sino hubiera la
 circunstancia atenuante de que se aupa

el^d inciso octavo del artículo ~~mismo~~^{anterior} del mismo Código Penal, pues los
lincuientes creyeron salvar el alma
de la Ofensa, principiando la pena
por fuego, por lo que conforme al articulo 58 del Código Citado, esa pena
se convierte en el cuarto grado de la
Penitenciaria. Octavo: que está probado
que al paso, que Antonio Bla-
pa, Arcenal y Valentín Caladua,
cicieron y ejecutaron personalmente
el delito. Sebastián y Francisco Calach
cooperaron solo secundariamente a su
cicicio, por lo que estos dos últimos de-
ben ser considerados nuevamente co-
mo complices, imputándoles por
lo tanto a los pena de Penitenciaria
en tercer grado, estando a lo dispu-
to en el artículo 48 del Código Pe-
nal. Noveno: que la prueba en
múmero de la que se pronuncia a
ta sentencia condenatoria, es plena
pues se halla constituida por la
oral y la material, que son tales
al tener de los artículos 100 y 105
del Código de Enjuiciamientos Pe-
nal, pues la comprobación de los re-
cuerdos los registra los indicados en
el último de los artículos citados = Por
estos fundamentos, y demás que



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

apariencia de autos; y administrando justicia a nombre de la Nacim. Fallo que debo dictar, como en efecto dictado a Antonio Chilpa, a Pascual Calachua y Valentín Calachua, reos del delito de homicidio calificado, en la persona de Berna Chilpa, a Francisco Calachua, y a Sebastián Calachua, cimplices de dicho delito, e impongo a los tres primeros la pena de Penitenciaria, en cuarto grado, término máximo, o sea quince años de dicha pena, y a los dos últimos, la misma pena en tercer grado término máximo, o sea doce años de Penitenciaria, imprimiendo además a todos ellos las accesorias del artículo 35 del C. Penal, con la responsabilidad civil correspondiente, diciendo descontarse a todos ellos, el tiempo de detención y prisión que han sufrido. Y por esta mis sentencia, que se elevará en consulta al Superior Tribunal, sino fuere apelada, definitivamente juzgando, así lo pronemois mando y ordeno, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho, a presencia del actuario y testigos de ley en Arequipa - a veinte y tres de Noviembre de mil novecientos et Vargas Taylor = Juan G. Vela = Arequipa Mayo mes de mil nove-

Acto

cientos uno = e Autos y vistos; de-
formidad en parte en lo dictaminado
por el Sr Fiscal, y considerando
más, que Francisco Calachua, ha negado
su participación en el delito, y que
por el contrario él se opuso a su per-
petración, lo que se halla confirmado
por la declaracion de Domingo Sapacaja
de fojas ciento dos, no habiendo pro-
ba en contra el individuo Francisco; y
que respecto a Sebastián Calachua, si
bien hay prueba semi-plena en su
contra, no existe la prueba plena ne-
cessaria para una sentencia condenatoria:
confirmarn la sentencia se pue-
de veinte y tres de Noviembre, de mil no-
vecientos, en cuanto condena a Antonio
Chipa, a Pascual Calachua y Salom-
tin Calachua, como autores del hama-
dio de Berna Chipa, a la pena de
Penitenciario; en tener grado, término
máximo, con más los accessos de la
ley: la revocarán, en la parte que
condena a Francisco y Sebastián Cala-
chua. absolviendo de la instancia
Sebastián Calachua, y definitivamente
a Francisco Calachua; y los demás
Sres = Calle = Catóniano = Polan-
talavera = Montoya = Mamud Busta-
mante y Barreda = Secretario de Comun



Arequipa Mayo treinta de mil un
quinto año⁴ Por demellos; y para el cum
plimiento de la sentencia ejecutada
de 1277 multa; saquense los testimonios
respectivos nella, para emitire una
el frt Precio del Departamento, y los
otros que les respecta a los reos; y hecho
reservisi el expediente para los fines
de la ley; haciendole saber la variacion a
julgado. Una rulica da Fr Juan Bue
tomante y Rada ante mi Juan G. Vela
Arequipa Mayo veinte y mil unquinto
año. Admitiendole el examinar estos
autos, para expedir las copias certifica
das de las sentencias que deben darse en
miglo a la ley, para la ejecucion de la
pena impuesta a los reos, que la sen
tencia impuesta en primera instancia
condena a Antonio Chiquio, Pasadas
y Valentín Cadachma, a penitenciarie
en cuarto grado; y que la de vista al
confirmar la sentencia en esa parte,
les señale la misma pena en ter
cer grado sin indicar que se repro
ma la pena, lo que da lugar a duda
sobre cual es, el grado que debe com
pletarse en la duracion de la conde
na: elevisse al Superior Tribunal
en consulta para que se estra deter
minar lo que fuere conveniente a

este sus punto = Una súlica del
jue = Ante mi Juan G. Vela =
quipo Jmio olio de mil novecien-
tos = Autos y visto de conformidad
con lo dictaminado por el Dr. Pa-
cal; y siendo evidente el error de
mío que se nota en la Suprimer
sentencia de 1278. absolviam la causa
ta en el sentido de que la am-
mision de la sentencia se pase a
ninte y tres de Noviembre de mil no-
vecientos, en cuanto condena a Anto-
nio Chipa, Pascual Galachua y Valen-
tin Galachua, es la misma de la
sentencia de primera instancia, esto
es, penitenciaria en cuarto grado, lo
mismo maximo, o' segin juzgues am-
de dicha pena, y los devolucion-
Gatianos = Polvor = Paloma = Mo-
nul Bustamante y Barreda Se-
cretario de Camarones = Quipio
Jmio quince de mil novecien-
tos = Por demetto; cumplare lo
resuelto por la Ilma Corte In-
terior de Justicia; y al efecto se
quense las copias certificadas de
la sentencia, incluyere las auto-
superior de olio del actual, reni-
ticindose uno de ellas, al Dr. Super-
de Departamento, y otra a los res-.



Sello 7º de OFICIO

hecho archivar el expediente en el
oficio del escribano público que cono-
znde - Una rúbrica del Pte Juan
- Ante mí Juan G. Vela -

Conforme con las pizas originales, a las
que en caso necesario me refiero. Augusto
Jimio unte y dos de mil quinientos uno

Juan G. Vela



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º de OFICIO

El ciudadano Juan G. Vela Es-
tamo del Crimen etc.

Certifico: que en el inci-
dente sucedido contra el preso Valen-
tin Calachua, para auxiliar su iden-
tidad, a consecuencia de haber fugado
de la cárcel pública de esta bue-
dad; se encuentran los autos, cuyo te-
nor es como sigue = Negrípa Julio
ochavo mil novecientos uno = Autos
y vistos; y habiendo querellado la com-
isión que se le impuso al reo Valentín
Calachua, según aparece de las diligen-
cias anteriores; y estando comprobada su
identidad; y hallándose este caso com-
prendido, en el inciso segundo del artícu-
lo sesenta y dos del Código Penal; se
le agrava la pena que se le impuso
en una cuarta parte más del tiem-
po que le faltaba para cumplirla, o
sean dos años, cuatro meses, cuatro di-
as, según lo establecido en la segunda
del artículo sesenta y tres del Código
Penal; y se dispone se elice este auto
en consulta al Superior Tribunal. Fo-
rme razon y siague saber = Bustamante
y Rueda = Ante mi Juan G. Vela
Negrípa Julio veinte y dos de mil
novecientos uno = Autos y vistos, con

lo expuesto por el Señor Fiscal; y
considerando, que al no calificar
le haí impuesto la pena de Penitencie
rio, que no haí conmemado á cumplir,
por lo que conforme al artículo cuarto
y dos, inciso primero y cuarto y tres
del Código Penal; se le debe agru
gar la pena en un término: apre
baron el auto consultado, en cuanto
aprova la pena á dicho reo: des
earon que le corresponde un año
a la Penitenciaría impuesta; y los d
ecidieron = Señor Catedrático = Poder
= Talavera = Manuel Bustamante
y Barreda Secretario de Cámaras =

Auto
Arequipa Julio treinta y uno de
mil novecientos uno = Por desuello
aparecerá á la copia certificada expe
dida en el auto de ocho, y el supue
de veinte y dos del actual; para su
delido cumplimiento = Una salvo
Señor juar = clate mi juan g. Vela
Es conforme en los autos injuriales de su repres
sion, á que me remito Arequipa agosto veinte
de mil novecientos uno

Juan g. Vela



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE

1901-1902

Sello 7º de OFICIO





Lima, Octubre 28 de 1901

Señor Presidente De
la Ilma Corte Superior
de Arequipa.

En el testimonio
de Convenio de los reos Antonio Chipa,
Pascual Calachua y Valentín Calachua,
se indica que debieron descontárselos el tiem-
po de detención que han sufrido, pero
no se expresa cuál sea ese tiempo.

En consecuencia, serviré
a' n Dicho testimonio de Convenio, a'
fui de que, el juez de la Causa precise
la fecha en que se efectuó la detención,
a fin de fijar, debidamente, del tiempo
de la sentencia.

Dios que ayu.

L' Alzamora

Arequipa Noviembre once
de mil novecientos uno

A la sala respectiva
Presidente

Se.

Arequipa, Noviembre doce
de mil novecientos uno

Por el juez del crimen para que
que la fecha de la detención a que se re-
piere el oficio de la vuelta.

J.S.

Cateriano
Falar
Falarera

O.S. Dantamade
y Damude

Arequipa Noviembre veinte y dos
de mil novecientos uno

Certifique el actua-
rio con vista de los autos desde
que fecha se hallan detenidos
los resos

Actuario
Juan J. Vela

Son juzgo del Crimen.

El actuario que suscribe, co-
pliendo con lo ordenado en el de-
cato que precede, dice: que los in-
Pascual Valentín Galachun y Am-
tonio Chirpa, fueron capturados
pruevos en detención el día se de Novi-
embre de mil ochocientos noventa y
ochenta, según así consta, q aparece
la denuncia de fijas primera, que
concluyó el proceso de la matan-
za la verdad Arequipa Noviembre



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º de OFICIO

te grante de mil sevinty uno
Juan G. Vela

Arequipa Diciembre cinco de
mil novecentos uno — ?

con el certificado que
antecede, remitase los antecedentes
a la Ultima Corte Superior de Justicia.

Ante mi
Juan G. Vela

Arequipa, Diciembre seis
de mil novecentos uno. ?

con el certificado que antecede: clívese
S. S. al Señor Ministro de Justicia.

Bartolomé
Polar
Taboada

Bartolomé
Polar Taboada